ARTÍCULO 63.- Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Dr. **Carlos Andrés Guzmán Díaz,** Mg. profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia,

21 de septiembre, 2026

1. Antecedentes

Buena parte de nuestras instituciones jurídicas son heredadas[i] y la suspensión de la ejecución de la pena no es la excepción. Sus orígenes se suelen ubicar en el derecho canónico bajo la figura de *ad reisindentiam*, en el anglosajón *franpledge* o en el germánico *cautio de pace tuenda*[ii]. También se busca identificarlo con el *probation* norteamericano[iii] o con el *sursis avec mise à l'épreuve*[iv] del sistema belga y francés.

Sin embargo, en el sistema estadounidense el *probation* puede concederse aún sin condena[v], hasta tanto transcurra cierto tiempo. Esto conduce a que, en ciertos casos, no haya algún tipo de antecedente penal[vi]. Además, en el modelo norteamericano se precisa de una persona (*probation officer*[vii]) que vigila, visita su hogar o domicilio y puede exigirle pruebas de drogas al procesado de forma permanente[viii].

En cambio, en el esquema francés y belga debe existir una condena[ix], que no se ejecuta hasta tanto el acusado cumpla una serie de condiciones durante un periodo determinado[x]. De ahí su compatibilidad con la figura colombiana.

Aunque esto habría llevado a discusiones sobre si lo que se extingue, vencido el plazo, es la pena o, tal vez, la condena[xi]. No obstante, al menos en nuestro medio, no se puede pretender que deje de existir, por el cumplimiento de un plazo, una sentencia ya emitida, como si nunca hubiese sido pronunciada.

2. Finalidad

A propósito de sus orígenes, a diferencia del modelo francés, donde se le trata como un sustituto, en nuestro medio se le suele tener como subrogado penal[xii]. Aunque tal expresión se ha catalogado como una herencia de la escuela positivista, por lo que hay quienes prefieren encasillarla como «beneficios penitenciarios»[xiii] o como una forma restringida de extinguir la sanción[xiv]. Jescheck, en cambio, la considera un medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias posibilidades de eficacia:

> «Es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de la libertad y el condenado tiene antecedentes penales. Tiene el carácter de medio de corrección en el sentido del par. 13 II JGG [Jugendgerichtsgesetz, o Ley de Tribunales de Menores, en Alemania, se aclara], cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles. Se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada de ayudarle durante el periodo de prueba. Tiene, por último, un aspecto socio-pedagógico activo en cuanto estimula al condenado para que sea él mismo quien con sus propias fuerzas pueda durante el periodo de prueba reintegrarse a la sociedad»[xv].

Justo por tal explicación, la Corte Constitucional ha sostenido que: «lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad»[xvi], pues, como bien dice Montes Giraldo «la máxima aspiración del interno es recobrar su libertad»[xvii].

Por eso, existen varias formas de alcanzar ese objetivo. Por una parte, está la posibilidad de reducir la pena efectiva a través de ejercicios de redención, por ejemplo, mediante el trabajo, estudio o enseñanza[xviii]. De otro lado, están los mecanismos alternos a la privación de la libertad.

Entonces, la suspensión de la ejecución de la pena se basa en el reconocimiento de la naturaleza deteriorante de la prisionalización[xix] así como la necesidad de su evitación, y por la sola eficacia moral de la sentencia[xx]. Aquí se deben incluir los fines no declarados, entre ellos, reducir el hacinamiento carcelario o bajar los costos de todo el sistema penitenciario[xxi]. Todo lo anterior, sin perjuicio de las cargas que asumen las personas llevadas a prisión (en términos económicos, de salud, recreación, trabajo o estudio), y del impacto en su núcleo familiar y social[xxii].

Por lo pronto, la prisionalización tiene diversos efectos, entre los que se encuentran i. el grado de dependencia de los sujetos encarcelados, por el control que existe sobre su conducta; ii. la devaluación de la propia imagen y la disminución de su autoestima; iii. incremento de los niveles de dogmatismo, ante la adhesión de los valores carcelarios; iv. aumento del nivel de ansiedad[xxiii]; v. desconexión de vínculos afectivos; y vi. aceleración de patologías preexistentes[xxiv], entre otros. Todo esto sin perjuicio de las condiciones de privación de la libertad que en nuestro medio están caracterizadas por hacinamiento, deficiencias de atención en salud y ausencia de condiciones de salubridad e higiene[xxv]. Se trata de una desocialización[xxvi], como efecto opuesto a una eventual resocialización.

En consecuencia, este mecanismo, como será explicado más adelante, se orienta hacia las penas de corta duración, con el propósito de que, frente a ese tipo de sanciones, no se produzcan los indeseables efectos de la prisionalización y estimulen la voluntad de enmienda del infractor primario[xxvii].

Al respecto, no existe un consenso universal sobre lo que se consideran penas largas, de mediana o de corta prolongación. Ciertos ordenamientos[xxviii] e, incluso, algunos instrumentos internacionales[xxix] sí lo determinan. En Colombia, realmente, no hay una delimitación, pero se puede deducir, por ejemplo, a partir de la curiosa fijación que tiene el legislador con las sanciones iguales o superiores a cuatros años, como sucede con la detención preventiva. Algo similar ocurre con el instituto analizado, pues la ley considera que una pena es elevada cuando su imposición excede los cuatro años.

De esta forma, se ha afirmado que los objetivos, fines y funciones declarados de la pena no siempre se cumplen en sanciones menores a ese lapso. Al menos, en la práctica, presentan mayor dificultad. Por ejemplo, las posibilidades de un proceso de resocialización, en términos de prevención especial positiva, pueden ser escasas y, en cambio, genera el estigma social, al estilo «estuvo en la cárcel» o, simplemente, tuvo contacto permanente con personas recluidas por comportamientos realmente graves[xxx]: la convivencia durante tres años con una persona condenada por delitos más graves puede tener efectos criminógenos no muy

positivos. Por ello se ha propuesto e incorporado en nuestro medio, más bien, la suspensión de la ejecución de las penas de corta duración.

Restaría por precisar que ese ideal, de todas formas, no tendría que dejar por fuera otros fines de la pena[xxxi] cuya valoración también debería ser incluida en el análisis cuando se pretenda alguna particular inaplicación normativa de las restricciones al acceso a la suspensión de la ejecución de la pena.

3. Requisitos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena

Para evitar la prisionalización y sus indeseables efectos, la actual legislación colombiana presenta una fórmula que coincide con otras en la región y en Europa[xxxii], que es de fácil determinación al momento de emitir la sentencia. Sus exigencias básicas se pueden clasificar en tres:

a. Requisitos objetivos

Como primer criterio para evaluar la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, se espera que:

i. La pena de prisión impuesta sea igual o inferir a cuatro años.

ii. El delito no esté en el listado del artículo 68 A del Código Penal o en norma especial de prohibición.

iii. Que la persona beneficiada no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

En cuanto al monto de la pena, es evidente que no procede en otro tipo de sanciones, dada la finalidad que persigue: evitar los efectos de la prisionalización. Por tanto, penas como la inhabilitación de derechos y funciones públicas no necesariamente se pueden suspender, pero sobre esto se volverá más adelante.

Ahora bien, la pena de prisión es la finalmente impuesta. Esto quiere decir que, en caso de concurso de conductas punibles, se toma en cuenta la sanción definida en la sentencia. Lo mismo debe ocurrir con otros fenómenos delictuales (como la tentativa, complicidad o reducción por reparación) y posdelictuales (como el allanamiento a cargos y preacuerdos). Si tales criterios modificadores de los extremos punitivos son reconocidos, nada impide la suspensión de la ejecución de la pena. De ninguna forma constituye un doble beneficio[xxxiii].

Por otra parte, una reflexión adicional merece el artículo 68 A del Código Penal. Este cada vez con más inflacionario texto, contiene un asombroso listado de conductas frente a las que no proceden beneficios, subrogados o sustitutos[xxxiv]. Sin embargo, esta regla tiene algunas excepciones, como cuando se trate de los servicios de utilidad pública, medida creada a favor

de las mujeres cabeza de familia, en los términos del artículo 19 de la Ley 2292 de 2023[xxxv] o la posibilidad de acceder, bajo ciertas condiciones, a la prisión domiciliaria.

A esa lista hay que sumar ciertas leyes especiales que igualmente prohíben la suspensión de la ejecución de la pena, como el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, referida a los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, que hayan sido cometidos contra niños, niñas y adolescentes[xxxvi]. Igualmente, el artículo 193, numeral 6, del Código de Infancia y la Adolescencia, que impide acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena para prácticamente cualquier delito cometido contra menores de edad[xxxvii], salvo que se haya indemnizado a la víctima[xxxviii]. Lo mismo ocurre con las conductas de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y delitos conexos a estos, en los términos del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, modificada por la Ley 2477 de 2025.

Finalmente, dado que, como se mencionó, este beneficio está pensado para infractores primarios, la persona no debe contar con previas condenas por conductas dolosas, dentro de los cinco años anteriores.

El término de cinco años había sido interpretado de distintas formas; sin embargo, la Corte Suprema ha aclarado que los cinco años se cuentan desde la *emisión*[xxxix] de la primera condena y los nuevos hechos que son objeto de valoración. Son, a efectos de este artículo, irrelevantes los sucesos del primer comportamiento y la fecha de la segunda sentencia que, por cierto, está sometida a los avatares propios de lo que tarda un caso en llegar a esa instancia. Se trata de evaluar la reincidencia luego del primero fallo.

Cumplidos estos requisitos, la suspensión condicional de la ejecución es procedente, por lo que no es necesario hacer análisis valorativos. En todo caso, en nuestro medio, el legislador ha previsto que, aún si una persona tiene una condena previa por delito doloso, en los cinco años anteriores, es viable acceder a la figura, siempre que cumpla los requisitos que a continuación se exponen.

b. Requisito valorativo

Estas exigencias, denominadas también criterios subjetivos, se demandan en aquellos casos en los que la persona cuenta con alguna condena previa, según lo explicado con anterioridad.

No hay que perder de vista que la existencia de antecedentes, en principio, es una reminiscencia de un derecho penal de autor[xl], que no mira al futuro del sentenciado, sino a su pasado[xli], a su vida anterior a la comisión de la conducta que ahora se le reprocha.

De todas formas, en esta hipótesis, el juez debe evaluar «los antecedentes personales, sociales y familiares» del sentenciado, de tal forma que estos sean «indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena»[xlii].

El Código Penal de 1980 hablaba de la «personalidad» del sentenciado, pero, como bien se anotó en su momento por la doctrina[xliii], los mecanismos para aprehender esa condición resultaban bastante precarios y ambiguos. Por eso es preferible, hoy en día, para evitar un inaceptable derecho penal basado en estereotipos, evaluar «los antecedentes de la persona», es decir, aquellas circunstancias que determinaron su inclusión en contextos criminalizantes y el efecto desocializador de un eventual encierro[xliv].

Tal vez por eso Velásquez propone un análisis, incluso, de naturaleza pericial[xlv]. Los avances en las ciencias humanas permitirían hacer tal análisis, apoyados en la sociología, psicología, antropología o la psiquiatría. Inclusive, en la neurociencia[xlvi]. El artículo 447 del Código de Procedimiento Penal habilita al juez a recaudar estos insumos, incluso de oficio, al momento de decidir. Por su parte, el juez también podría valorar, si se hace una interpretación armónica con el inciso 1 del artículo 68 A del Código Penal, la colaboración con la justicia, criterio que exceptúa la prohibición genérica a cualquier beneficio judicial o administrativo. Sobre tal punto se volverá en el artículo siguiente, pero, por ahora, hay que decir que tal colaboración no se produce únicamente por la vía del principio de oportunidad, sino que puede ocurrir, por ejemplo, en los preacuerdos[xlvii].

Por lo pronto, tales antecedentes han de ser simplemente «indicativos» de la no necesidad de pena. Esto se aproxima a la inferencia razonable, es decir, que se ofrezca como una posibilidad, no tanto como una probabilidad preponderante y, ni siquiera, como un conocimiento más allá de duda razonable.

Entonces, si el juez observa que la reinserción es plausible, el voto de confianza en el condenado debería ser una opción[xlviii].

c. Requisitos de ejecución

Además de los requisitos objetivos y, cuando sea del caso, del criterio valorativo, se precisan tres exigencias adicionales:

i. El compromiso de cumplir ciertas obligaciones y la constitución de una caución

ii. La fijación del plazo para el pago de perjuicios

Sobre el cumplimiento de las obligaciones, nos remitiremos al análisis que, frente al artículo 65 del Código Penal, se hará más adelante.

Ahora bien, según el artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, es presupuesto para conceder la suspensión de ejecución de la pena la fijación de un plazo para el pago de los perjuicios ocasionados a la víctima. A efectos de este criterio, es importante considerar varios aspectos.

Primero, si el delito realmente causó un perjuicio, pues ciertos comportamientos de peligro abstracto o tentados no necesariamente conducen a un daño susceptible de ser reclamado judicialmente. Segundo, de existir perjuicios, si se afectaron bienes con fines de reparación[xlix] en cuantía suficiente para indemnizar a la víctima, no hay lugar a negar la suspensión de la ejecución de la pena. Tercero, si ya se ha producido alguna indemnización al interior del proceso, por ejemplo, por reintegro[l] (art. 349 del CPP) o por reparación (art. 269 del Código Penal, entre otros supuestos).

En cuarto y último lugar, el juez ha de considerar que el plazo a conceder debe ser lo suficientemente razonable para que se alcance a definir el incidente de reparación integral o, al menos, para conocer las pretensiones de la víctima en la primera audiencia de dicho trámite.

El pago de una caución es un requisito previsto por el inciso final del artículo 65 del Código Penal, así que en su momento nos ocuparemos de este tema.

Finalmente, el inciso 2 del artículo 474 del Código de Procedimiento Penal determina que, si se ha impuesto pena *accesoria* de multa, es «imprescindible» su pago para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, salvo que la ley prevea su excepción. Justamente, el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014, precisa que «en ningún caso» el pago de la multa podrá condicionar la concesión de la libertad o cualquier otro beneficio.

4. Suspensión de la ejecución de la pena ¿derecho o beneficio?

En su tiempo, Romero Soto había dicho que la suspensión de la ejecución de la pena no era un beneficio, pero que el reo tampoco lo podía reclamar como derecho[li]. Lo anterior coincidía con Pérez[lii], cuando afirmó que los subrogados no son gracias ni tampoco derechos exigibles. De hecho, este mismo autor había sostenido que no se trataba de una «gracia», porque la naturaleza de los subrogados busca contribuir a la enmienda del condenado y a la preservación de las comunidades contra los quebrantos punibles[liii].

De otra parte, la Corte Constitucional, en algunas sentencias, había señalado que estábamos ante un beneficio (T-019/17 o T-640/17). Aunque previamente había tenido conclusiones un poco menos claras, al afirmar que «los subrogados penales son un derecho del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido»[liv].

No obstante, en nuestra opinión, acceder a la suspensión de la ejecución de la pena es un *derecho* que se alcanza cuando se cumplen con los requisitos objetivos[lv] y existe expectativa de verificación de los jueces de ejecución. Por lo que no hay margen de valoración o discrecionalidad del funcionario encargado de vigilar la sanción.

En cambio, cuando la persona cuenta con alguna condena previa dentro de los cinco (5) años anteriores puede ser un beneficio, en tanto queda bajo margen de apreciación del juez.

5. ¿Suspensión de la pena o de la condena?

En nuestro medio, inicialmente solo se suspendía la pena privativa de la libertad[lvi]. Sin embargo, por la redacción del inciso final del artículo 63 del Código Penal es posible que se dejen de hacer efectivas todas las sanciones accesorias a la prisión. En ese caso sería una condena de ejecución condicional, en los términos del artículo 479, y no solo una suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad[lvii].

De hecho, Velásquez sostiene que debería permitirse, por regla general, por razones de igualdad y proporcionalidad, que se suspendan todas las penas, como la multa o las restrictivas de otros derechos[lviii].

Aunque la finalidad entregada a este instrumento es evitar los efectos desocializadores del internamiento, también hay que evaluar las otras consecuencias negativas que producen las penas accesorias en el proceso de resocialización del condenado. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SP 18 ago. 2021, rad. 56141, afirmó que, a propósito del principio general del derecho de «lo accesorio sigue a lo principal», el juez está facultado para no suspender la pena accesoria de otros derechos y que solo se entienda sin efectos la pena privativa de la libertad. Sin embargo, en ese caso, es deber del funcionario judicial motivar su decisión. En todo caso, el juez, al exigir el cumplimiento de otras sanciones, debería basarse en las funciones declaradas de la pena.

Finalmente, la competencia para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena es restrictiva del juez que emita la sentencia, en primera o segunda instancia e, incluso, en casación[lix].

[i] Por todos, GIRALDO CALIXTO, Juan Fernando, et al. «Una breve historia de la criminología colombiana». En: AA. VV. Pensamiento contemporáneo sobre el castigo. Bogotá: Universidad de los Andes, 2025. p. 23. Los autores destacan que buena parte de los inicios de las ideas criminológicas de nuestro medio, según se afirma, había sido un «copia y pegue» de los autores vigentes en ese entonces.

[ii] CANCINO ANTONIO, José. Obras completas. Tomo IV. Bogotá: Editorial Jurídica Ibáñez, 1999. p. 281.

[iii] ROMERO SOTO, Luis Enrique. Derecho penal, parte general. Volumen 2. Bogotá: [s.n.], 1969. También FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel y RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea. Derecho penal colombiano, parte general. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2011. p. 639.

[iv] ROMERO SOTO, Luis Enrique. Ob. cit., p. 582. Además, FERRÉ, Juan Carlos; NÚÑEZ, Miguel Ángel y RAMÍREZ, Paula Andrea. Ob. cit., p. 639; CANCINO ANTONIO, José. Ob. cit., p. 281.

[v] RODRÍGUEZ MARAGUIÑOS, Faustino y NISTAL BURÓN, Javier. La historia de las penas. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. p. 203. Díez Ripollés ve sus orígenes en la figura del «recognizance» inglesa, regulada por Eduardo III en 1361, Cfr DíEZ RIPOLLÉS, José Luis. Derecho penal español, parte general en esquemas. 3.ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011. p. 619. En cambio, Pérez encuentra sus raíces en la denuncia evangélica del Siglo VI, la corrección paternal en el antiguo oriente o en la Grecia de Aristóteles, orientadas a dejar sin sanción a delincuentes primarios. PÉREZ, Luis Carlos. Derecho penal. Tomo II. 2.ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 1989. p. 372.

[vi] Una forma de este instrumento puede asimilarse, más bien, al principio de oportunidad, especialmente, en la suspensión del procedimiento a prueba. Al respecto, GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés. Instituciones procesales penales por consenso. Tomo II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020, passim.
[vii] BERGMAN, Paul y BERMAN, Paula. Criminal Law Handbook. 11.ª ed. Berkeley: Nolo, 2009. p. 514. a Con más detalle en District of Columbia Criminal Law and Procedure Annotated, Lexis Nexis, Washington, 2010, p. 868.
[viii] Sobre las diferencias entre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la probation, tanto en sus orígenes como en los requisitos, RODRÍGUEZ, Faustino y NISTAL, Javier. Ob. cit., p. 204. Al respecto, señalan que la probation requiere consentimiento del sujeto, mientras que la suspensión de la pena, no.
[ix] Al igual que en el español, donde expresamente se acogió esa figura a través de la Ley 17 de 1908. Al respecto, MIR PUIG, Santiago. Derecho penal, parte general. 6.ª ed. Madrid: Reppertor, 2002. p. 676.
[x] Ibíd., p. 676.
[xi] ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Derecho penal, parte general. Buenos Aires: Ediar, 2002. p. 922.
[xii] ROMERO SOTO, Luis Enrique. Ob. cit., p. 530.
[xiii] POVEDA PERDOMO, Alberto; POVEDA RODRÍGUEZ, Alberto y POVEDA PERDOMO, Abelardo. Lecciones de derecho penal colombiano, parte general. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2021. p. 411.
[xiv] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de derecho penal, parte general. 3.ª ed. Medellín: Comlibros, 2007. p. 609.
[xv] JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de derecho penal, parte general. Tomo II. Madrid: Editorial Bosch, 1981. p. 1153.
[xvi] Corte Constitucional, sentencia C-679/98.
[xvii] MONTES GIRALDO, Mario. La ejecución de la pena desde los derechos de los reclusos. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2003. p. 27.
[xviii] Sobre la importancia de estas actividades en los procesos de resocialización, puede verse Tribunal Superior de Buga, Sala Penal, 18 nov 2025, aprobado en acta 675, rad. 195736000631 20090014901 (AC 699-25).
[xix] ZAFFARONI, Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Ob. cit., p. 921.
[xx] CANCINO ANTONIO, José. Ob. cit., p. 280.
[xxi] Al respecto, HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Norberto. «El litigio en materia de ejecución de penas». En: AA. VV. Cárcel, derecho y sociedad. Bogotá: Universidad de los Andes, 2021. p. 175 y ss.
[xxii] TAMAYO, Fernando y CIPRIÁN, Hernán, «Hacia el retroceso de la prisión: retos y posibilidades de las penas alternativas y extramurales en Colombia». En: AA. VV. Cárcel, derecho y sociedad. Bogotá: Universidad de los Andes, 2021. p. 207 y ss.
[xxiii] STANGELAND, Per; GARRIDO, Vicente y REDONDO, Santiago. Principios de criminología. 3.ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006. p. 942.
[xxiv] FERRER ARROYO, Francisco. «Efectos de la privación de la libertad en el cerebro». En: Borinsky Mariano Hernán (ed.). ¿Puedo ir preso? Buenos Aires: La Ley - Thomson Reuters, 2024. pp. 462 y ss.
[xxv] Al respecto, GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés. «Cálculo de la ejecución de la pena». En: Borinsky Mariano Hernán (ed.). ¿Puedo ir preso? Buenos Aires: La Ley - Thomson Reuters, 2024. p. 364. En igual sentido, CULLEN, Francis; JONSON, Cheryl Lero y NAGIN, Daniel. «Prisons Do Not Reduce Recidivism: The High Cost of Ignoring Science». En: The Prison Journal, 2011.
[xxvi] SALINERO RATES Alicia, et. al, Manual de derecho penitenciario, Academia Judicial de Chile, 2026, p. 196,
[xxvii] REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal. Bogotá: Editorial Temis, 2023. p. 305. En oposición, en su tiempo, ROMERO SOTO, Luis Enrique. Ob. cit., p. 532, habría cuestionado, con apoyo en Quintano Ripollés, esta figura, dado que habría una suerte de «ius primae crimine» o derecho a cometer el primer delito, una especie de indulto predeterminado, que podría llevar a la invitación a delinquir.
[xxviii] Principalmente, en determinados ordenamientos europeos.
[xxix] Por ejemplo, la Convención de Palermo fija en 4 años uno de los criterios, entre otros, para determinar cuándo podemos hablar de la categoría de crimen organizado.
[xxx] LANDROVE DÍAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del delito. 3.ª ed. Barcelona: Editorial Bosch, 1984. p. 71.

[xxxi] Por ejemplo, los fines de intimidación y de prevención general o especial. Al respecto, DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. Ob. cit., p. 604.
[xxxii] Al respecto, puede verse el interesante análisis realizado por JUANCHE MOLINA, Ana. Mapeo de las Alternativas a la privación de la libertad, PNUD, Montevideo, 2022.
[xxxiii] Al respecto, GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés. Instituciones procesales penales por consenso. Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019. p. 181.
[xxxiv] Este tipo de exclusiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-425/08. En igual sentido, CSJ SP, 28 oct 2009, rad. 31568; CSJ AP082, 17 ene 2018, rad. 51775. También puede verse CSJ SP594, 29 feb 2019, rad. 51596. Sin embargo, una de las Salas del Tribunal Superior de Medellín inaplicó dicha norma, a partir de una estructura similar al test de proporcionalidad, en un caso muy concreto. Cfr. Sala Penal, 25 jul 2024, aprobado en acta 0040, rad. 050016000206 202216919.
[xxxv] Sobre su teleología, como medida afirmativa en beneficio de las mujeres, puede verse Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, 3 sept 2023, aprobado en acta 129, rad. 110016000019 20210734002 (0265).
[xxxvi] Se ha admitido, no obstante, que esta prohibición no se aplique cuando el procesado no sabía, por ejemplo, que la víctima fuese menor de edad. Al respecto. CSJ STP14550, 13 oct 2022, rad. 126519.
[xxxvii] CSJ AP4387, 5 ago 2015, rad. 46332.
[xxxviii] Sin embargo, este requisito no es exigible, por ejemplo, cuando el sentenciado ha venido cumpliendo con la obligación, en el delito de inasistencia alimentaria. Al respecto, CSJ SP287, 26 jul 2023, rad. 56541.
[xxxix] CSJ SP6931, 23 nov 2022, rad. 59916; CSJ AP084, 17 ene 2018, rad. 50462; y CSJ SP151, 29 ene 2025, rad. 61434. Aunque en algunas decisiones también hablar de «ejecutoria» o de existencia de «antecedente penal».
[xl] Corte Constitucional, sentencia T-095/23. En igual sentido, sentencia C-365/12.
[xli] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Ob. cit., p. 609.
[xlii] CSJ 25 ene. 2023, rad. 60186; CSJ SP 21 ago. 2019, rad. 55076; CSJ SP 23 nov. 2022, rad. 59916.
[xliii] SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Penología, parte general y especial. Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez, 1998. p. 383.
[xliv] ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Ob. cit., p. 925.
[xlv] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Ob. cit., p. 609.
[xlvi] AROCENA, Gustavo, Neuroderecho penal. B. de F., Reus Editorial, Madrid, 2021, p. 118.
[xlvii] GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés. Ob. cit., p. 128.
[xlviii] FERRÉ, Juan; NÚÑEZ, Miguel y RAMÍREZ, Paula. Ob. cit., p. 641.
[xlix] GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés, «Distinción funcional entre la extinción de dominio y la disposición de bienes en el proceso penal», en Buitrago De La Torre Marco Antonio y Vásquez Betancur Santiago, La extinción de domino en Colombia y su impacto en América Latina. Editorial Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2026, p. 364.
[l] Sobre las diferencias entre reintegro y reparación, puede verse Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, 5 sept 2024, aprobado en acta 119, rad. 110016000017 20230693801 (0873).
[li] ROMERO SOTO, Luis Enrique. Ob. cit., p. 531.
[lii] PÉREZ, Luis Carlos. Ob. cit., p. 367.
[liii] PÉREZ, Luis Carlos. Ob. cit., p. 366.
[liv] Corte Constitucional, sentencia, C-679/98.
[lv] En el mismo sentido, POVEDA, Alberto; POVEDA, Alberto y POVEDA, Abelardo. Ob. cit., p. 418.
[lvi] ROMERO SOTO, Luis Enrique. Ob. cit., p. 530.
[lvii] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Ob. cit., p. 608.
[lviii] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Ob. cit., p. 609.
[lix] CSJ AP5028, 5 dic. 2018, rad. 53155. En todo caso, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Ob. cit., p. 613, afirma que, si el juez de ejecución de penas puede revocarla, también puede concederla.